

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **ABELARDO VARGAS GÓMEZ**  
Cuaderno: No. 2 Medidas Previas  
Radicación: No. 2017-00357-00

**INTERLOCUTORIO No. 035.-**

El apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado en diferentes entidades financieras.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

**DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título el demandado **ABELARDO VARGAS GÓMEZ**, identificado con C.C. No 7.541.352, en los Bancos: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO MUNDO MUJER.

**2.-** El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Envíense al apoderado demandante dichos oficios para su trámite, tal como lo solicitó en su petición.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363d384cf09c4140af509ac1216a66a868c8271f05095924f0c3c1bef1cb549**

Documento generado en 25/01/2022 11:36:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Impugnación de Actos de Asamblea y Consejo de Administración-  
Demandante: **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**  
Demandada: **COOTRANSCAQUETÁ LTDA.**  
Cuaderno: Principal Digital  
Radicado: No. 2021-00493-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 038.-**

Mediante interlocutorio 0763 del 15 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y para proceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora se le impuso caución por la suma de \$20.000.000,00, concediéndose el término de cinco días para prestar dicha caución.

En constancia secretarial que antecede, se informó que venció en silencio el término que tenía la parte actora para prestar la caución impuesta, por lo que habrá de negarse la medida previa solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado;

**D I S P O N E:**

- 1.-** NEGAR la medida previa solicitada por el apoderado demandante, por lo considerado en este auto.
- 2.-** Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f969be83c7da7227e080ee0f6e08f414bba307ae533ae263ce536915f89db65**

Documento generado en 25/01/2022 11:36:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Incumplimiento y Nulidad de Contrato de Permuta-  
Demandantes: **NORA ALBA CASTRO DE CUÉLLAR Y OTRA**  
Demandada: **NANCY VALDERRAMA MANRIQUE**  
Cuaderno: Principal Digital  
Radicado: No. 2021-00465-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 037.-**

Mediante interlocutorio 0755 del 13 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y para proceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora se le impuso caución por la suma de \$15.000.000,00, concediéndose el término de cinco días para prestar dicha caución.

En constancia secretarial que antecede, se informó que venció en silencio el término que tenía la parte actora para prestar la caución impuesta, por lo que habrá de negarse la medida previa solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado;

**D I S P O N E:**

- 1.-** NEGAR la medida previa solicitada por el apoderado demandante, por lo considerado en este auto.
- 2.-** Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f05b8f84928be02f9961627ef8d193f57060ca68c1dd1ceaeeb810b00e2e1**

Documento generado en 25/01/2022 11:36:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO*

Florencia, Caquetá, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –SECRETARÍA DE SALUD**  
Radicado: No. 2021-00480-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 036.-**

Mediante auto interlocutorio No. 0741 del 03 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos de ley, por lo que se concedió el término de cinco días a la parte actora para subsanarla.

En constancia secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término que tenía la parte demandante para subsanar la demanda sin que lo hubiese hecho.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo antes indicado. Como los documentos fueron allegados de forma virtual, no hay necesidad de desglose.
- 2.- ARCHIVAR** las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el sistema.
- 3.-** Diligénciese el formato de compensación de reparto.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2f92fc00a5c550e7ccb46fd5ec04adeb990d3e84211791eef5c236b98cc23**  
Documento generado en 25/01/2022 11:36:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>